



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

25/09/24. - Recibido por el área

MÓNICA

VS.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.
EXP. NUM. 787/2022/1

Santiago de Querétaro, Qro., a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTO para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por **MÓNICA** [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** con domicilio en Calle Reforma, número 158, Colonia Centro, del Municipio de Huimilpan, Querétaro y el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.** con domicilio en Calle Reforma, número 300, Colonia Centro, del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de quienes reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones que señala en su demanda inicial y para tal efecto se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 29 de abril de 2022, **MÓNICA** [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales Ucs. Jorge [REDACTED] Juan [REDACTED] y Herlinda [REDACTED] interpusieron demanda en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** y el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.** de quienes reclamó las siguientes **PRESTACIONES** y a quien atribuyó los siguientes **HECHOS**, que en síntesis se señalan:

PRESTACIONES: I.- ... LA **REINSTALACIÓN** de nuestra representada, ... en el mismo trabajo, puesto y actividad que venían desempeñando como **ASISTENTE** del área de Coordinación de Asistencia Social del Sistema, ... en la misma jornada y horario de lunes a viernes las nueve horas por la mañana y hasta las once pm, ... antigüedad del día 22 de ABRIL de 2013 al día 04 de marzo de 2022, ... salario diario de \$1,000.00 ... que integra un quinquenio de salario, ... contra básica, fondo de ahorro, además de los incrementos en el puesto y categoría citada, ... otorgamiento y disfrute de prestaciones que dejó de percibir, ... reconocimiento y computación legal del tiempo de separación a la antigüedad de los años y demás prestaciones que en su favor derive la ley, II.- ... **salarios vencidos** y los que se están pagando venciendo, III.- ... **conservación y vigencia** de todos los derechos de nuestra representada, ... como son salario integrado, ... Vacaciones, ... 30 días anuales, ... prima vacacional, ... 80% de un mes de salario, ... aguinaldo equivalente a noventa días, ... quinquenios, IV.- Las demás prestaciones legales y contractuales que se pudiesen adeudar, ... **prima de antigüedad** deberá de ser de 20 días de salario integrado de \$1,250.00 pesos, V.- La exhibición de los pagos hechos al IMSS, VII.- La exhibición de los pagos hechos al INFONAVIT, VIII.- La exhibición de los pagos hechos al SAR, IX.- La exhibición de todos y cada uno de los documentos que enumera los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, X.- ... se tengan por ciertos las prestaciones y hechos de este escrito en caso de no tener los documentos idóneos los ahora demandados, XI.- ... **salarios devengados** y no pagados, ... del día 01 de marzo de 2022 al 04 de marzo de 2022, **POR LO QUE TAMBIÉN SE RECLAMA A FAVOR DE LA TRABAJADORA, ... CON RESPECTO AL PUESTO DE COORDINADORA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SISTEMA MUNICIPAL, I.- ... la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, ... antigüedad del día 22 de ABRIL de 2013 al día 04 de marzo de 2022, ... indemnización de \$1,110.00, ... los pagos hechos con los datos citados, ...**



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y correlativa prestación... IX.- Negamos la exhibición y procedencia que entre la actora y mi representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... X.- Negamos acción y procedencia... toda vez que entre la actora y mi representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... **RESPECTO A PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA QUE SEÑALA EN EL ESCRITO INICIAL, SOLO PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA SE NEGARA A REINSTALAR AL ACTOR...** I.- Negamos el pago y procedencia que correspondía por concepto de reinstalación... toda vez que entre la actora y mi representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... II al VIII.- negamos el pago y procedencia que correspondía... toda vez que entre la actora y mi representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... IX.- Negamos la exhibición y procedencia que correspondía... toda vez que entre la actora y mi representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... X.- Negamos acción y procedencia... toda vez que entre la actora y mi representada no existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación..."

"HECHOS: ... I al 8.- El presente hecho es falso en su totalidad, ya que lo cierto es que entre la actora y mi representada jamás existió relación laboral y/o vínculo contractual alguno..."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS: "... FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por cuanto ve a su acción principal y demás prestaciones... y aún y cuando jamás existió una relación laboral y/o vínculo contractual alguno por ende a todas luces dicha acción es improcedente. **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO,** - ... en virtud que entre la actora y mi representada jamás existió una relación laboral... **3.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516** de la Ley Federal del Trabajo... para efecto de delimitar a un año anterior al de la presentación de demanda por cuanto ve al pago de las prestaciones correspondientes vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, es decir el 29 de abril de 2022..."

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.:

"PRESTACIONES: ...I.- Negamos el pago y procedencia que correspondía por concepto de reinstalación... derivado de que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona... siendo que la actora como COORDINADORA DE ASISTENCIA SOCIAL... se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 3 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro... y en relación con el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo que establece son personas de confianza... Del cual la actora se coloca en el supuesto jurídico que establecen en la ley de la materia que nos ocupa, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto... y a la actora no le cabe ni razón o derecho que reclamar la correlativa prestación... II.- negamos pago y procedencia... de salarios vencidos, así como los incrementos salariales... toda vez que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada... carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... III.- Negamos procedencia por concepto de conservación y vigencia... Toda vez que la actora jamás ha sido despedida... Por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación... así mismo se niega el pago y procedencia que correspondía por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, QUINQUENIOS... mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando la actora las generó y fueron procedentes, está a razón de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno... prima vacacional... a razón de 65% de los días de vacaciones otorgados, y por lo referente a aguinaldo... a razón de 70 días... quinquenio... \$228.96... por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, QUINQUENIOS... oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro... con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 29 de abril de 2022... IV.- Negamos pago y procedencia que correspondía... en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de manera



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

5.- En fecha 07 de septiembre de 2022, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de ley en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en donde una vez abierta, las partes ofrecieron los elementos de convicción que estimaron convenientes y formularon objeciones a las pruebas ofrecidas por su contraparte; hecho lo cual, la Presidenta Auxiliar determinó reservarse el acuerdo correspondiente a la admisión de pruebas aportadas por la partes, a efecto de convocar a los integrantes de la Primera sala de este Tribunal.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2023, esta Autoridad emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas, en el cual se señaló día y hora para el desahogo de las que dada su naturaleza así lo ameritaron, las cuales tuvieron verificativo en el siguiente orden:

De las pruebas ofrecidas por la parte actora: **LA CONFESIONAL** a cargo del demandado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (foja 144), medio de convicción desahogado en fecha 05 de junio de 2023; **LA CONFESIONAL** a cargo del demandado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. (foja 147), medio de convicción desahogado en fecha 05 de junio de 2023; **LA CONFESIONAL para hechos propios** a cargo de VANIA [REDACTED] (foja 170), cuya naturaleza cambió a **prueba testimonial**, de conformidad con el artículo 793 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la cual, en acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2023, fue **declarada desierta** de conformidad con lo establecido en los artículos 738 y 780 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; **LA TESTIMONIAL** a cargo de KARINA [REDACTED] y CLAUDIA [REDACTED] (foja 163), audiencia de desahogo que tuvo lugar en fecha 12 de julio de 2023, en cuyo desahogo fue **declarada desierta**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 819 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; **LA PRUEBA DE INSPECCIÓN** a cargo de los demandados MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. (foja 152 y 153), cuya desahogo tuvo lugar el día 05 de junio de 2023.

De las pruebas ofrecidas por el demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**: **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora MÓNICA [REDACTED] (foja 154), con verificativo el día 06 de junio de 2023.

De las pruebas ofrecidas por el demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**: **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora MÓNICA [REDACTED] (foja 155), con



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

responsabilidad laboral del presente litigio, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y a efecto de no conculcar garantías constitucionales, condenando a aquellos entes jurídicos que ninguna relación les pudiera resultar de éste, es necesario determinar con quien de los demandados se estableció la relación de trabajo, relativo a lo manifestado por la accionante en su escrito inicial de demanda, así como en las pruebas ofertadas.

Al analizar el medio probatorio consistente en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por las partes, tenemos que, al contestar la demanda, el **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, negó lisa y llanamente la relación de trabajo; al respecto el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., reconoció el vínculo laboral, no obstante negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de carecer de acción y derecho, por encuadrar en el supuesto jurídico que la cataloga como trabajadora de confianza, por la cual carece de estabilidad en el empleo y su inamovilidad, lo que se toma como una **confesión expresa y espontánea** en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en el sentido de que este último ente es quien reconoce la responsabilidad de la relación laboral,

[REDACTED] anterior se concatena con el hecho de que, en la totalidad de las prestaciones reclamadas y hechos argüidos por la actora, se derivan del puesto que desempeñó en la Coordinación de Asistencia Social del "SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.", manifestaciones que igualmente constituyen una **confesión expresa y espontánea** en términos del artículo 794 anteriormente invocado. Asimismo, de la **instrumental** documental aportados por las partes y, de manera particular en los **recibos de nómina** aportados por ambas partes, se desprende que los mismos son emitidos por el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; con el **acta circunstanciada de entrega-recepción**, documento aportada como medio de convicción por la parte actora, en cuyo encabezado se advierte que la misma se levanta con motivo de la entrega recepción de la Coordinación de Asistencia Social que pertenece al Sistema referido; y finalmente en el **nombramiento** emitido a favor de la actora MÓNICA [REDACTED] el cual fue emitido por la Directora del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., mediante el cual se le nombra como Coordinadora de Asistencia Social.

En virtud de lo anterior, considerando que en autos no obra elemento alguno, que pueda genera la presunción de que la relación laboral se dio con el MUNICIPIO DE [REDACTED] ya que la totalidad de pruebas se encuentran encaminadas a



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

sancioné al patrón con la indemnización constitucional por haber finalizado la relación de trabajo de forma injustificada y, respecto a ésta última, la misma únicamente es procedente cuando concluye definitivamente el vínculo laboral entre las partes, circunstancia de la que se desprende que tales pretensiones no pueden ejercerse simultáneamente puesto que resultan ser contradictorias y excluyentes una de la otra.

En tal virtud y de acuerdo a lo previsto por el artículo 873, párrafo segundo, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda **o que estuviere ejercitando acciones contradictorias** o no se hubiere precisado el salario base de la acción, señalará en el acuerdo los defectos u omisiones en los que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane y, ante tal obligación por parte de esta Tribunal, mediante acuerdo de radicación de fecha 06 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora a efecto de precisar y aclarar las prestaciones que en específico reclama del demandado, requerimiento ante el cual, la actora fue omisa, puesto que mediante escrito de fecha 02 de junio de 2022 (foja 38), manifestó que las acciones ejercitadas eran [REDACTED] el escrito inicial de demanda, es decir *"...optando por la **reinstalación**, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando en el puesto de **asistente de área de Coordinación de Asistencia Social**... y se solicita la **indemnización** correspondiente al puesto que venía desempeñando y como se describe en el escrito inicial de demanda de Coordinadora de Asistencia Social..."*.

Luego entonces, ante dicha omisión por parte de la accionante, de subsanar tales contradicciones en sus acciones intentadas, puesto que estas no pueden ejercerse simultáneamente, ya que ambas se destruyen entre sí, por lo cual, este Tribunal cuenta con la obligación de dilucidar la Litis, interpretando la conducta procesal de la actora, con base en las prestaciones materia de contienda, los hechos expuestos y las probanzas ofrecidas, las cuales se estudian a manera de instrumental de actuaciones, en apego a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, determinando que, al derivarse de una misma relación laboral las acciones que la actora pretende y, que el último cargo desempeñado por ésta, hasta antes del despido injustificado que alude en su demanda, fue como Coordinadora de Asistencia Social, lo más benéfico para la trabajadora es la **Reinstalación** en el último cargo desempeñado por ésta; ello en virtud de que, el artículo 6 del ordenamiento legal anteriormente invocada, refiere que es un derecho de los trabajadores, la estabilidad en el empleo, la cual versa sobre el puesto específico para el cual fue nombrada el trabajador el base y, de la instrumental de actuaciones se advierte que tal cargo de la actora, fue como Coordinadora, lo que se desprende de los **recibos de nómina** exhibidos por las partes y del **nombramiento** emitido por el organismo demandado, en favor de la actora, en el



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

refiere a funciones de confianza como: dirección, inspección, vigilancia o fiscalización y también aquellas que requieran confiabilidad, para con posterioridad a ello, determinar si se encuentra sujeta o no, a la protección de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. En **segundo término**, de arribar a la conclusión de que la actora es sujeta de la protección de la Ley, se estudiará el despido injustificado que alega, así como la procedencia de la Reinstalación y pago de las prestaciones accesorias que reclama en su escrito inicial de demanda, **o por el contrario**, si la parte patronal **MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.**, logra acreditar sus excepciones y defensas hechas valer en su contestación de demanda.

V.- Fijada la *Litis*, lo procedente es determinar a quién corresponde la carga probatoria y, en **primer lugar**, derivado de las manifestaciones vertidas por la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, referentes a que la accionante, al desempeñarse como Coordinadora de Asistencia Social, carece de acción y derecho a la estabilidad en el empleo o inamovilidad en su puesto, por tratarse de una **"trabajadora de confianza"**, por lo tanto este Tribunal deberá determinar si la **MÓNICA [REDACTED]** es o no trabajadora de confianza, para con posterioridad a ello, determinar si se encuentra sujeta o no, a la protección de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por lo tanto siguiendo el principio general de derecho de que **"quien afirma está obligado a probar"** y, en estricta observancia al numeral 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece en su último párrafo **"La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto"**, es entonces al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba, a fin de acreditar dichas manifestaciones, teniendo además fundamento lo determinado en líneas supra, en la siguiente jurisprudencia con datos de localización, texto y rubro que a continuación se transcriben:

"Registro digital: 177761 **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ESTE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CÍRCULO. Amparo directo 1146/2000. Leonilda Herrera Prudente. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Elio Adriana Batán Castañeda. Amparo directo 9066/2004. Yocabeth Álvarez Reyes. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Tapata Arenas. Amparo directo 656/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Tapata Arenas. Amparo directo 2746/2005. Petróleos Mexicanos y otra. 21 de abril de 2005. Unanimidad



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

737/94. Alfredo López Rumbó. 4 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Mesa. Amparo en revisión 357/95. Julio Guadalupe González. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Barrero Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Instalada: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Test: 17a.T. 375 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercera Época. Diciembre de 1995, página 450 Tipo: Jurisprudencia

VI.- Una vez fijada la Litis y atrojadas las cargas probatorias, se estudiarán en primer término las pruebas ofrecidas por el demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, siendo estas las que a continuación se detallan y analizan en estricto apego a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

1.- **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora **MÓNICA [REDACTED]** (foja 155), desahoga que tuvo lugar el día 06 de junio de 2023, en la que tras haber tomado los generales de la absolvente y protestaria, ésta contestó a las posiciones que fueron calificadas de legales y que le fueron formuladas, de la siguiente manera:

"1.- QUE USTED PERCIBÍA UN SALARIO DIARIO DE \$468.34 PESOS. C.L. Si; 2.- QUE MI REPRESENTADA SIEMPRE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. C.L. Si; 3.- QUE MI REPRESENTADA SIEMPRE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. C.L. Si; 4.- QUE USTED SIEMPRE DISFRUTO EN TIEMPO Y FORMA POR CONCEPTO DE VACACIONES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. C.L. No, en algunas ocasiones quedaron pendientes vacaciones; 5.- QUE USTED SIEMPRE DESSEMPEÑO SUS FUNCIONES DE MANERA INTENSA, COORDINADA, CON LA EJECUCIÓN DE MANDO Y DECISIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PUESTO, GANANDO ASÍ LA CONFIANZA DE MI REPRESENTADA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. C.L. Si; 6.- QUE USTED EN FECHA 04 DE MARZO DE 2022 JAMÁS FUE DESPEDIDA DE MANERA JUSTIFICADA Y/O INJUSTIFICADA POR MI REPRESENTADA O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE MENCIONA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. C.L. No, si fui despedida injustificadamente; 7.- QUE USTED TENÍA UN HORARIO ASIGNADO DE LAS 8:30 A LAS 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES CONTANDO CON TREINTA MINUTOS PARA TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA O DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE MI REPRESENTADA SIN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y DESCANSANDO SEMANALMENTE LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS. C.L. No, era de nueve a cuatro y si hubo varias ocasiones que trabajábamos los fines de semana por eventos."

Medio de convicción del cual se desprende que la actora reconoció expresamente, que percibía un salario diario de \$468.34 pesos; que siempre el organismo demandado siempre cumplió con el pago de aguinaldo y prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral; que en algunas ocasiones quedaron pendientes vacaciones; que dentro de las funciones relativas a su puesto, tenía la ejecución de mando y decisión de organización y que contaba con confianza por parte del demandado; lo que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una **confesión expresa**, respecto a lo manifestado. Por lo anterior **se concede**

[REDACTED]



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

reclamó en el escrito inicial de demanda, por la razón, ante la omisión del demandado de exhibir el documento idóneo con el cual pudiera acreditar que la actora siempre disfrutó de los periodos vacacionales que le correspondía cuando fueron generados, subsiste la presunción relativa a que se adeuda el gozó de los periodos vacacionales por el periodo por le cual fue admitida la prueba de mérito, es decir, del 04 de marzo de 2021 al 04 de marzo de 2022. Sin embargo, considerando que de igual forma la actora pretende acreditar los términos extralegales en que las prerrogativas referidas fueron pactadas con el titular demandado, no obstante, de acuerdo a las cargas probatorias impuestas, corresponde a ésta acreditar los términos en que reclama su pago, aunado al hecho de que los documentos respecto a los cuales se admitió la prueba de inspección, no resultan ser el medio idóneo para acreditar tales extremos, en virtud de que los convenios colectivos de trabajo, en términos del artículo 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, no forman parte de los documentos que el patrón demandado tenga la obligación de exhibir en juicio.

Con relación al salario de \$1,000.00 pesos diarios, que la actora arguye haber percibido, lo cierto es que, la presunción derivada de la prueba de inspección sobre documentos que el patrón debe conservar y que no presentó, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 828 del ordenamiento legal antes invocado, es suficiente por sí sola para acreditar los hechos que la actora trata de acreditar con tal probanza, siempre y cuando de conformidad el artículo 833 de la misma ley, no exista prueba en contrario que destruya la presunción legal generada, por tal razón y en virtud de que en autos abran **recibos de nómina**, exhibidos por ambas partes, con los cuales quedó fehacientemente acreditado que el último sueldo diario quincenal de la actora, fue por el monto de \$7,025.55, lo que equivale a \$468.37 pesos, lo cual se robustece con la **confesión expresa** de la actora, que se derivó de la prueba confesional a su cargo, al haber reconocido expresamente que su salario diario era por dicha cantidad.

En este sentido, también la parte actora, señaló que el objeto de la prueba era acreditar que fue despedida injustificadamente, no obstante, la prueba de inspección no es la idónea para demostrar que la ésta fue despedida injustificadamente, pues ese hecho solo consiste en manifestaciones verbales por parte del patrón y no en la existencia de documentos, entonces no es dable acreditarlo con la prueba de inspección sobre ciertos documentales, puesta que tal circunstancia versa sobre un hecho pasado que no quedó reflejado en un documento que el demandado tenga la obligación de exhibir en juicio.

3.- LAS DOCUMENTALES que se encuentran agregadas a los autos, las cuales consisten en:



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

que la Entrega Recepción que se llevó a cabo, fue a efecto de dejar constancia del proceso de entrega recepción de los **planes y documentos que se encontraban a cargo del servidor público saliente**, en su carácter de Coordinadora de Asistencia Social del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

5.- LA INSTRUMENTAL de actuaciones, prueba que fuera ofrecida por ambas partes, solo que cada una de ellas intenta que se le aplique en su beneficio, por lo tanto la INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el beneficio particular ese quedará determinado al momento de resolver la controversia.

VIII.- Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí, con base en lo dispuesto por los artículos 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836 y 841 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se procede a realizar un análisis integral, sistemático y minucioso de las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humano, que integran el cúmulo de actuaciones en la causa, para tener una adecuada y racional apreciación de los hechos narrados por las partes, a fin de dar certeza jurídica a las partes y dictar el presente Laudo a verdad sabida y buena fe guardada, estudio que conduce a las siguientes conclusiones:

Siguiendo el tenor de la fijación de la Litis y, considerando que los aspectos de la misma se encuentran contemplados en diferentes preceptos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que constituyen el debate en el presente juicio, en los cuales se establece lo siguiente:

**Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en las siguientes categorías: I.- Trabajadores de Confianza; II.- Trabajadores de base; y III.- Trabajadores Eventuales...*

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza todas aquellas que desarrollen funciones de dirección,



TCA

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro**

Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nilda Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro, 6 de junio de 2004. Once votos. Conflicto de trabajo 6/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Guadío Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de instancia. Pleno Novena Época Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 36/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10 Tipo: Jurisprudencia"

Baja esa tesis, de un estudio concatenado de las pruebas instrumental de Actuaciones, Presuncional en su doble aspecto, tenemos que el demandado aportó como medios de convicción, a efecto de acreditar las funciones desempeñadas por la trabajadora, en primer lugar, el documento denominado "**NOMBRAMIENTO**", al que se concedió valor probatorio y con el cual se acredita que la actora, desempeñaba el cargo de Coordinadora de Asistencia Social, en el que se hace constar que la clase de nombramiento es de "Confianza", el cual si bien no basta por sí mismo para acreditar el carácter de confianza con el cual contaba la actora, dado que en párrafos supra, quedó asentado que dicha categoría atende a las funciones desempeñadas por la actor, sin embargo, este adquiere eficacia probatoria para acreditar el carácter de trabajadora con el cual contaba la accionante, al ser concatenado con las manifestaciones de la accionante en su demanda inicial, referentes a que sus actividades encomendadas eran recibir solicitudes ciudadanas de apoyos sociales y gestionar para resolverlos, hacer de trabajo y coordinar acciones de personal a cargo de la Coordinación que dirigía, en el desempeño de su cargo como Coordinadora, así con lo manifestado en la prueba confesional a su cargo, en la que contestó de manera afirmativa a la posición planteada con el número 5, la cual se transcribe a continuación "Que usted siempre desempeña sus funciones de manera intensa, coordinada, con la ejecución de mando y decisión de organización para el cumplimiento del puesto, ganando así la confianza de mi representada...", de lo cual se colige un reconocimiento expreso de que, dentro de sus funciones estaba la ejecución de mando y decisión, con las cuales se ganó la "confianza" del organismo para el cual laboraba, manifestaciones que en términos de los artículos 792 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, constituyen una **confesión expresa**, relativa a que las funciones que desempeñaba la actora como Coordinadora, era la de coordinar y supervisar el organismo del cual era titular, los cuales forzosamente requerían de **confiabilidad** por parte del organismo demandado, dado que dichas confesiones, se prueba que la actora, en el ejercicio de las funciones que le fueron conferidas como "COORDINADORA", contaba con personal a su cargo, puesto que esto era quien ejercía las funciones de mando y decisión en la Coordinación de Asistencia Social del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN,



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

relevancia, ya que si bien es cierto un Coordinador de Asistencia Social, no se encuentra situado en el mismo nivel que el Director del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., que resulta ser el titular de dicho organismo, sin embargo, las funciones que la hoy actora desempeñaba con motivo del desempeño de su cargo, no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues tal como se ha determinado, dentro de su ámbito de competencia, lleva a cabo acciones que sí involucran la dirección, coordinación y supervisión de Coordinación de Asistencia Social, puesto que la Coordinadora se encarga de dar trámite a todos los asuntos relativos a su área, contando con facultades tales como "ejecución" y "mandó", es decir, poder tomar decisiones tanto de dichos asuntos, así como en lo relativo a acciones que llevan a cabo el personal que se encuentra bajo su cargo, para así poder llevar a cabo la consecución de los fines de la Coordinación a su cargo, de lo cual se colige que esta dirigía, coordinaba y supervisaba a todos los asuntos relativos a la multifacética Coordinación, para la consecución de los fines de ésta; tal y como se desprende de la confesión expresa de la actora, desprendiéndose por tanto que la actora desempeñaba funciones de **dirección**.

Luego entonces, toda vez que el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, refiere que también es trabajador de confianza aquel cuyo desempeño requiere de **confiabilidad** y, de los argumentos anteriormente expuestos, se deduce que el cargo de Coordinador de Asistencia Social, requiere además de confiabilidad, dada la naturaleza de sus atribuciones y funciones, al dirigir la Coordinación a su cargo, y contar con facultades como mando y decisión, para que se pudieran llevar a cabo los fines de la Coordinación, respecto a la cual fue nombrada como Titular.

Por lo anterior, resulta evidente que la actora MÓNICA [REDACTED] era una **trabajadora de confianza**, toda vez que las funciones realizadas por ésta, quedan comprendidas dentro de las funciones consideradas como de dirección y vigilancia, requiriendo además de confiabilidad y, en el caso en particular, de acuerdo a las facultades conferidas a la actora, estas requieren de confiabilidad; por tanto, al ser considerada con esta calidad, carece de los requisitos de **indamabilidad**, **permanencia** o **estabilidad** en el empleo, propios de los trabajadores de **bases** y, por tanto, como empleada de confianza, sólo tiene derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, de acuerdo a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, de la cual se aprecia que esa norma constitucional no reconoce derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del estado Federal, y remite para su regulación a la legislación ordinaria. Lo anterior es aplicable a las Entidades Federativas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, Fracc. VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

Pigueroa. Amparo directo en revisión 4329/2016. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora L., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, Disidente: Javier Laynez Fajóles. Ponente: Eduardo Medina Mora L. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil diecisiete.

"Época: Décima Época Registro: 2005824 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis 2a./J., 22/2014 (10a.) Página: 876 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los Indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental".

Luego entonces, al considerar a la actora **MÓNICA [REDACTED]** como trabajador de confianza del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, ésta se encuentra desprovista del derecho a la estabilidad en el empleo, es susceptible de ser removida libremente de su encargo, de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley respectiva les confiere, en términos del artículo 52 fracción III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Qro., y sólo disfrutará de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo tanto resultan improcedentes las manifestaciones de la actora, vertidas en el numeral **séptimo** de su ocurso inicial, referentes a que "No hay lugar a dudas que la trabajadora-actora **MÓNICA [REDACTED]** la despiden por parte de los demandados sin causa fundamento legal alguno, y sin que al efecto le hayan dado por escrita las causas del ilegal proceder...", ya que para la remoción de los trabajadores de confianza, no es necesario entregarles por escrito la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral, cabe señalar que, del acta circunstanciada de entrega recepción que la propia actora allegó como elemento de convicción, se hizo constar en el segundo párrafo, que el 04 de marzo de 2022, se le notificó la terminación de su relación laboral como Coordinadora de Asistencia Social.

Por lo tanto y en virtud de que el demandado cumplió con la carga procesal impuesta, de acreditar que la actora tenía la categoría de trabajadora de confianza, como consecuencia lógica jurídica, se deberá declarar como infundadas las acciones de la actora que se encuentran supeditadas al derecho de la estabilidad en el empleo. En virtud de lo anterior, lo procedente es **ABSOLVER** al titular demandado **SISTEMA MUNICIPAL**



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

haga valer y con los elementos que ésta aporte, de modo que serán las consideraciones contenidas en el escrito de contestación de demanda las únicas que se tomen en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"No. Registro: 186748. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J, 48/2002. Página: 136. **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrada por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo inaudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, faltando lo anterior como propósito impedir que la Junta suela la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-55. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero de Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo de Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Ramero. Secretaria: Sofia Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos."

En términos de lo anteriormente expuesto, tenemos que el titular demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, al oponer la excepción de prescripción con respecto a toda prestación reclamada con anterioridad al 09 de septiembre de 2009:

"3.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 de la Ley Federal del Trabajo... para efecto de delimitar a un año anterior al de la presentación de demanda por cuanto ve al pago de las prestaciones correspondiente vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, es decir el 29 de abril de 2022..."

En ese sentido, la figura de la prescripción prevista en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, configura el modo en el cual los trabajadores pierden un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo que establece dicho ordenamiento para ello, sin que pueda llegar a significar una renuncia a los derechos contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal virtud, tenemos que **la actora presentó su demanda el día 29 de abril de 2022**, y el término de un año que contempla el ordenamiento legal citado como a partir **del 28 de abril de 2021 al**



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

de 12 días por año, dado que la actora no cumplió con la carga probatoria de probar que los términos de su reclamo, fueron pactados con el demandado, en los términos superiores a lo establecidos en la ley burocrática que rige la materia.

Previo a realizar la cuantificación de las prestaciones de estudio, es preciso determinar el salario que percibía la actora, ya que esta manifestó haber percibido el monto de \$1,000.00 pesos como salario diario integrado, circunstancia que fue negada por el titular demandado. Luego entonces, de la Instrumental de actuaciones se desprende que, con los **recibos de nómina** (CFDI), exhibidos por ambas partes, así como el **nombramiento** de la actora como Coordinadora de Asistencia Social, el cual fue allegado por la parte patronal, a los cuales se les concedió valor probatorio para acreditar que la actora percibía por concepto de salario diario, el monto de \$468.37 pesos, documentos que se concatenan con las manifestaciones vertidas por la parte actora en la prueba Confesional a su cargo, en donde reconoció expresamente, al dar contestación a la posición identificada con el número 1, que su sueldo diario era por el monto de \$468.34 pesos, lo que en términos del artículo 792 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, constituye una **confesión expresa**, en tal virtud, tales elementos cuentan la eficacia probatoria plena y se debe tener como salario diario de la actora, el monto de \$468.37 pesos. Bajo el contexto anterior, para establecer el salario diario que deberá de ser tomado en cuenta como salario base para el cálculo de aquellas prestaciones que resulten procedentes de condena, atendiendo a que el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el cual establece de manera concisa los términos en que habrá de integrarse el salario de los trabajadores para efecto del pago de las prestaciones a las que tengan derecho, esto es por el sueldo presupuestal y los quinquenios que se actualicen, siendo así, a fin de integrar el salario correspondiente, de los **recibos de nómina** citados, se advierte que la actora percibía por concepto de quinquenio, la cantidad de \$228.96 pesos, y al dividir este último entre los 15 días que comprende una quincena, para determinar el monto que de manera diaria percibía el mismo, se obtiene como quinquenio diario, el monto de \$15.26 pesos; luego entonces, el salario diario integrado es igual a la cantidad que resulta de sumar ambas cantidades (salario diario y quinquenio diario), lo que da un **salario diario integrado de \$483.63 pesos**, en tal virtud, será esta última cantidad, la que se tome en cuenta para realizar cuantificaciones.

Una vez determinado lo anterior, a efectos de cuantificar el pago de prima de antigüedad, se debe considerar la fecha de ingreso y de terminación de la relación laboral que se ha acreditado en la presente Resolución, es decir del 22 de abril de 2013 al 04 de marzo de 2022, de lo cual se colige que esta acumuló una antigüedad de **08 años, 10 meses y 10 días** y, para poder determinar la cantidad días que le corresponde a la



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

cantidad de \$1,873.48 pesos, el cual al ser dividido entre los 4 días laborados por la actora, equivale precisamente al monto que quedó acreditado que ésta percibía por concepto de salario diario, es decir \$468.37 pesos, resultando por tanto inconcuso que el titular demandado, cubrió el pago de los salarios devengados del mes de marzo de 2022, por tal razón, se **ABSUELVE** al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de cumplir con el pago de los **salarios devengados** y no pagados del periodo del 01 al 04 de marzo de 2022.

XV.- Finalmente, considerando que en el segundo párrafo del hecho 3 de la demanda, se advierte que la actora demanda el pago de prestaciones laborales, tales como **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y que los términos que reclama y de acuerdo a la prestación identificada con el numeral III del capítulo de prestaciones, tales pretensiones son en términos superiores a los que establece la ley, es decir aguinaldo a razón de 90 días, vacaciones a razón de 30 días anuales y prima vacacional de 80% de un mes de salario; en primer lugar, considerando que la parte actora no cumplió con la carga procesal de acreditar que tales términos fueron pactados con el demandado, sin embargo, respecto al aguinaldo y la prima vacacional, si se logra acreditar, que el titular demandado cubrió su pago en términos superiores a los que se establecen en la ley que rige la materia, ya que ésta exhibió dos **recibos de nómina** (foja 167 y 171), referentes al pago realizado de aguinaldo del año 2020, el cual fue cubierto a razón de 71.23 días, de acuerdo al salario presupuestal que la actora percibía en ese momento; y, por lo que ve al pago de prima vacacional, se acreditó plenamente que en el segundo periodo del año 2021, su pago fue cubierto a razón de un 38.63% respecto a su salario quincenal, en tal virtud, deberán y ser estos los términos que deban tomarse en cuenta para la procedencia de su pago; y respecto a las vacaciones, al no existir elemento alguno con el que se genere la presunción de que se pactó en términos superiores a la ley, deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Ahora bien, respecto a la procedencia del pago de estas prerrogativas por los periodos que reclama la actora, tenemos que, al considerar la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora **MÓNICA [REDACTED]** al dar contestación a las posiciones 2 y 3, manifestó ser cierto que el organismo demandado, mientras duró la relación laboral, siempre cumplió en tiempo y forma con el pago de aguinaldo y prima vacacional, y respecto al goce de vacaciones, manifestó que algunas ocasiones quedaron pendientes vacaciones, tales manifestaciones, en términos del artículo 792 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se toman como una **confesión expresa**, y debe tenerse por acreditado que en lo relativo al pago de aguinaldo y prima vacacional,



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

cada periodo vacacional 11 días; ello en virtud de antigüedad generada por esta a la fecha de la conclusión de la relación laboral y, corresponderle 1 día adicional en cada periodo por cada 5 años acumulados; luego entonces, al aplicar una regla de tres, se concluye que, respecto a la parte proporcional del último periodo que resultó procedente de condena, al aplicarse una regla de tres, se obtiene que si a un periodo (180 días) laborado le corresponden 11 días, a los 62 días laborados del 01 de enero al 04 de marzo de 2022, le corresponden 3,78 días; y, al sumarse estos, con los 22 días que se adeudan respecto al primer y segundo periodo del año 2022, se obtiene que se adeuda el goce de vacaciones de 25,78 días, los cuales, al no haberse gozado, deben ser retribuidos con el pago del salario de los días a que tuvo derecho por concepto de vacaciones, por tal razón, al multiplicarse por el salario diario de la actora, obtenemos como resultado \$12,467.98 pesos (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.), cantidad que el demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, deberá pagar en favor de la actora, por concepto de **vacaciones** del primer y segundo periodo del año 2021 y parte proporcional del primer periodo vacacional del año 2022 (01 de enero al 04 de marzo de 2022), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Sin quedar prestaciones pendientes de estudio y, por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172, fracción VI, 178 y 184 inciso B, de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por **MÓNICA [REDACTED]**, por conducto de sus apoderadas legales, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** y **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**; juicio en el que reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda; en los términos del Considerando I de esta resolución;

SEGUNDO. - Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante, en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo, lo anterior de conformidad con el Considerando II de la presente Resolución;

TERCERO. - Se **CONDENA** al titular demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, al pago en



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

la INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el beneficio particular ese quedará determinada al momento de resolver la controversia.

VII.- Siendo todas las pruebas aportadas por el organismo demandado, a fin de dar certeza jurídica a las partes y dictar el presente Laudo a verdad sabida y buena fe guardada, en estricta observancia al artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en armonía con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se procede ahora a valorar los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, para el caso de que alguno de ellos se contraponga con lo hasta aquí resuelto, siendo éstos los siguientes:

1.- LA CONFESIONAL, a cargo del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. (faja 147 a 149), la cual tuvo verificativo el día 05 de junio de 2023, en la que el absolvente, a las 16 posiciones que le fueron formuladas, las cuales previamente fueron calificadas de legales, contestó de forma sistemática en sentido negativo, sin que ninguna de dichas negativas configurara una afirmación en sí misma, por lo tanto, no aporta elementos para esclarecer los hechos controvertidos o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes, y con ello resulta ser una prueba intrascendente y carente de valor probatorio, en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

2.- LA INSPECCIÓN a cargo del titular demandado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., audiencia de desahogo que tuvo lugar en fecha 05 de junio de 2023, en la cual, el apoderado legal de la parte demandada, manifestó que en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, los documentales se encontraban agregados a los autos, consistiendo en recibos de nómina del periodo del 01 de enero al 04 de marzo de 2022, así como el pago de aguinaldo del ejercicio del año 2021 y el nombramiento expedido en favor de la actora. Posteriormente se concedió el uso de voz al apoderado legal de la parte actora, quien solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo admisorio de pruebas, debiéndose tener por presuntivamente ciertos los hechos al no haberse dado cumplimiento total a la inspección solicitada. Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos y extremos a probar respecto a los documentos referentes a recibos de pago de nómina, recibos de pago de salarios, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de prima vacacional, tarjetas cheecedoras y listas de raya, prueba que fue admitida por el

